



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Acción de Cumplimiento
Radicado: 81-001-33-33-003-2021-00096-00
Demandante: Ciro Javier Carreño Tovar
Demandada: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Providencia: **Auto admite**

En fecha 31 de agosto de 2021, fue repartida la presente acción de cumplimiento a este Despacho, por la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, la cual fue remitida por competencia, de conformidad con lo establecido en auto de fecha 23 de agosto de la misma anualidad, por el Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Sobre el particular, Ciro Javier Carreño Tovar, interpuso acción de cumplimiento contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante la cual pretende el cumplimiento de la Resolución N° 04102019-720604, de fecha 27 de junio de 2020, en la que se decidió otorgarle la medida de indemnización administrativa, por el hecho victimizante de secuestro.

Por auto de fecha 02 de septiembre de 2021, el Despacho inadmitió la presente acción, al evidenciarse que ésta carecía de uno de los requisitos formales para su admisión, como lo es, constituir la prueba de la renuencia, por lo que se le concedió el término de dos (02) días al actor, para que subsanara lo correspondiente, so pena de rechazo; el día 06 de septiembre hogaño, estando en término, el demandante subsanó lo ordenado en el auto inadmisorio.

Por lo anterior, se encuentra que la presente acción de cumplimiento reúne los requisitos formales para ser admitida, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

Primero: Admitir la acción de cumplimiento presentada por Ciro Javier Carreño Tovar, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por reunir los requisitos de ley.

Segundo: Notificar por estado, la admisión de la demanda a la parte demandante, en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

Tercero: Notificar personalmente la admisión de la presente demanda a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

Para el cumplimiento de lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso primero, del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual se remitirá la

demanda y sus anexos, a la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales de la referida entidad.

Cuarto: Correr traslado de la demanda de acción de cumplimiento a la parte demandada, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación, dentro del cual podrá allegar pruebas o solicitar su práctica, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

Lo anterior, debe ser remitido al correo electrónico:

j03admarau@cendoj.ramajudicial.gov.co

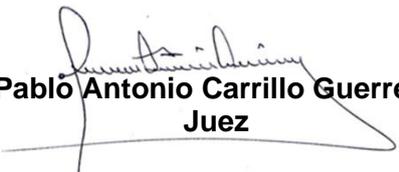
Quinto: Notificar personalmente a la Procuraduría 64 Judicial I o Procuraduría 171 Judicial I Administrativa de Arauca, asignadas a este Despacho, para lo de su competencia.

Sexto: Informar a las partes que la sentencia que corresponda al asunto propuesto, será proferida dentro del término de veinte (20) días hábiles, a partir de la fecha del presente auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 13, de la Ley 393 de 1997.

Séptimo: Ordenar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el artículo 17, de la Ley 393 de 1997, deberá en el término de tres (3) días, aportar el expediente o la documentación donde consten los antecedentes del asunto, advirtiéndose que la omisión injustificada en el envío de estas pruebas, acarreará responsabilidad disciplinaria.

Octavo: Librar por Secretaría las comunicaciones correspondientes conforme a la parte motiva de esta providencia y realizar los registros pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase


Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez